

## **LEY 1.556**

### **Normas complementarias para la protección integral para niños y adolescentes**

SANTA ROSA, 16 de Junio de 1994

Boletín Oficial, 22 de Julio de 1994

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona, sin perjuicio de la protección integral de que tratan las leyes nro. 23.849 y 1.343.

Se le deberán asegurar todas las oportunidades y facilidades con el fin de posibilitarle el desarrollo físico, mental, educacional y social, en condiciones de libertad y dignidad.

ARTÍCULO 2.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes.

ARTÍCULO 3.- El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño y del adolescente, abarcando la preservación de la imagen, de la identidad, de la autonomía, de los valores, ideas o creencias, de los espacios y objetos personales.

ARTÍCULO 4.- Es el deber de todos velar por la dignidad del niño y del adolescente, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, humillante o coactivo.

ARTÍCULO 5.- Es el deber de todos prevenir todos los actos que amenacen o que violen los derechos del niño y del adolescente.

ARTÍCULO 6.- Todo niño y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y, excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en un ambiente libre.

ARTÍCULO 7.- La falta o carencia de recursos materiales no constituyen motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad, ni para la exclusión del niño de su familia.

Si no existiera otro motivo grave que por sí mismo autorizara que se decrete la medida, el niño o el adolescente serán mantenidos en su familia de origen la cual deberá ser incluida en programas oficiales de auxilio.

ARTÍCULO 8.- Ningún niño o adolescente será privado de su libertad sin el debido proceso legal.

ARTÍCULO 9.- Ningún niño o adolescente será privado de la libertad a no ser por haber sido hallado en flagrante delito o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente.

Se entiende por privación de la libertad la colocación del niño en cualquier lugar del que no pueda salir por propia voluntad.

ARTÍCULO 10.- En la aplicación de cualquier medida se tendrán en cuenta las necesidades pedagógicas, prefiriendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ARTÍCULO 11.- Siempre que sea posible, el niño o adolescente deberá ser previamente oído y su opinión debidamente considerada.

Se brindará asistencia judicial integral y gratuita a los que de ella necesitan.

ARTÍCULO 12.- La autoridad judicial nombrará un curador especial al niño o adolescente en caso que los intereses de éstos entren en conflicto con los de sus padres o de su responsable, o cuando carezca de representación o asistencia legal.

ARTÍCULO 13.- La política de atención a los derechos del niño y del adolescente se hará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales de la Provincia y de los municipios.

ARTÍCULO 14.- Los municipios, con apoyo de la Provincia y de la comunidad, estimularán y facilitará las asignaciones de recursos y espacios para programaciones culturales, deportivas y de recreación dirigidas a la infancia y la juventud.

ARTÍCULO.- El adolescente privado de la libertad tiene, entre otros los siguientes derechos:

- 1) Entrevistarse personalmente con el representante del Ministerio Público.
- 2) Peticionar directamente a cualquier autoridad;
- 3) Entrevistarse reservadamente con su defensor;
- 4) Ser informado de su situación procesal, siempre que lo solicite;
- 5) Ser tratado con respeto y dignidad;
- 6) Permanecer internado en la misma localidad o en aquella más próxima al domicilio de sus padres o del responsable;
- 7) Recibir visitas, por lo menos semanalmente;
- 8) Mantener correspondencia con sus familiares y amigos;
- 9) Tener acceso a los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;
- 10) Tener adecuadas condiciones de higiene y salubridad;
- 11) Recibir educación y capacitación profesional;
- 12) Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;

13) Tener acceso a los medios de comunicación social;

14) Recibir asistencia religiosa, de acuerdo a su credo, si así lo desea;

15) Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de lugar seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de los que hayan sido depositados en poder de la entidad;

16) Recibir, cuando termine su internación, los documentos personales indispensables para la vida en sociedad.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Ibrahim Fuad LUCCA, Vice-Presidente 1ro. a/c Honorable Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.